

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra de la apoderada de la parte actora Catalina María Ríos Gómez. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 08 de febrero de 2022.



GUSTAVO SUAZA SUAZA

**Escribiente**

### **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, ocho de febrero de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA JFK
Demandado	JUAN BLADIMIR RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y DORA CECILIA VIDAL ÁLZATE
Radicado	05001 40 03 028 2022-00092 00
Instancia	Única
Providencia	Inadmite demanda

La presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA (Pagaré) instaurada por la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, en contra de JUAN BLADIMIR RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y DORA CECILIA VIDAL ÁLZATE, se INADMITE para que dentro del término de cinco (5) días, la parte actora cumpla los siguientes requisitos, so pena

**1).** Adecuará el hecho noveno de la demanda indicando la normatividad vigente a la que se hace referencia..

**2).** De conformidad al inciso 2º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, aportará los respectivos documentos provenientes de los demandados (ej. solicitud del crédito, pantallazo o constancia tomada de sus bases de datos), donde obren los correos electrónicos de éstos, los cuales fueron relacionados en el acápite de notificaciones del escrito demandatorio. Lo anterior, a fin de tener certeza de que sí corresponde a los señores Rodríguez Álvarez y Vidal Álzate, dichos e-mails.

**3).** Señalará si las direcciones citadas para la sociedad demandante recibir notificaciones personales (correo físico y correo electrónico), son las mismas que para su representante legal. Art. 82 del Código General del Proceso.

**4).** Adecuara el acápite de la competencia y cuantía de conformidad a lo establecido en el art. 25 del C.G.P.

**5).** INDICARÁ de manera expresa si el título valor que se aporta en copia o en original conforme lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso.

**6).** INDICARÁ de manera expresa en los hechos de la demanda en poder de quién se encuentra el título valor.

**7).** Indicará si la parte demandada, realizó los pagos correspondientes a las cuotas del 25 de octubre de 2020, y 25 de noviembre de 2020, toda vez que del título valor objeto de la litis, se desprende que la obligación fue pactada para pagar en emolumentos, siendo su primer pago el día 25 de octubre de 2020, y así sucesivamente mes por mes, hasta el pago total de la obligación.

En caso de que la parte haya realizado el pago de dichas cuotas, manifestará si dichos abonos fueron imputados a la obligación inicial, o adecuará los hechos y las pretensiones de la demanda.

#### **NOTIFÍQUESE**

10.

**Firmado Por:**

**Sandra Milena Marin Gallego**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 028 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f65b6a1d74767b2153f2b037f7e8a94c912d20c05679f656f74b73133590d658**

Documento generado en 08/02/2022 06:03:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**